

**NO HABER NULIDAD EN AUTO QUE DECLARA
IMPROCEDENTE LA CESACIÓN DE DETENCIÓN
PREVENTIVA**

En el caso no se verifica que la recurrente haya cumplido con aportar nuevos elementos que permitan una reevaluación de los presupuestos de la prisión preventiva impuesta, por lo que corresponde desestimar su pedido.

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la procesada Hilda Pérez Zamora (folio 2374) contra la resolución del ocho de abril de dos mil diecinueve (folio 2366), emitida por la Primera Sala Superior Penal Nacional Transitoria Especializada en Delitos de Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente el pedido de variación o cesación de mandato de detención por comparecencia, que formuló en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS FORMULADOS POR LA IMPUGNANTE

PRIMERO. La defensa de la procesada Hilda Pérez Zamora tiene como pretensión que este Tribunal revoque la decisión adoptada por la Sala Penal Superior, por cuanto se ha vulnerado la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, el derecho al debido proceso, presunción de inocencia y el Estado Constitucional de Derecho. Indica que no existen elementos de convicción suficientes que la vinculen con el delito de terrorismo o pertenencia a una organización terrorista. En cuanto al peligro procesal sostiene que debe considerarse que cuenta con un domicilio real conocido y que contará con una actividad lícita conocida, pues trabajará como asistente de abogado.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEGUNDO. La cesación de detención preventiva, institución jurídica desarrollada por este Supremo Tribunal en la Casación N.º 391-2011-Piura con carácter vinculante, permite una nueva evaluación de los presupuestos de la prisión preventiva a la luz de nuevos elementos que deben ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su publicación. Por ende, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron suficientes no podrá cesar la detención preventiva.

TERCERO. La Sala Penal Superior indicó que en el caso la impugnante se limitó a cuestionar las pruebas de cargo, las que serán materia del contradictorio, no habiendo aportado nuevos elementos que hagan variar el razonamiento inicial que sirvió para imponer la medida, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido de variación del mandato de detención.

CUARTO. Se advierte que la impugnante en su recurso de nulidad cuestiona la constitucionalidad de la ley que contempla el delito por el que es procesada; asimismo, sostiene que no se ha tomado en cuenta que existe una sentencia absolutoria por el delito de terrorismo, y que no existe peligro procesal pues cuenta con un domicilio real conocido y contará con una actividad lícita conocida, pues trabajará como asistente de un abogado.

QUINTO. La recurrente indica que se habría vulnerado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, no formula ninguna observación concreta a la motivación realizada por la Sala Penal Superior, sino que se limita a reseñar el contenido jurídico de tal garantía, al indicar en la última parte de su recurso cuestionamientos que exceden el objeto de la cesación de detención preventiva.

Tal como lo ha indicado la Sala Penal Superior, no se advierten nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron la detención preventiva, por cuanto la sentencia absolutoria

que cuestionaría el primer presupuesto de la prisión preventiva, resuelve sobre hechos diferentes a los que son materia del presente proceso.

Por las razones expuestas, los agravios de la defensa son desestimados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la resolución del ocho de abril de dos mil diecinueve (folio 2366), emitida por la Primera Sala Superior Penal Nacional Transitoria Especializada en Delitos de Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente el pedido de variación o cesación de mandato de detención por comparecencia, que formuló en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado.

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/askv